

Franquicia
conservada

Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyen sin novedad en su importante salud.

(Bueno del día 1º de junio de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de abril último se redijeron, con carácter transitorio, los plazos establecidos en el vigente Estatuto municipal para la formación y establecimiento de los presupuestos de los Ayuntamientos que han de regir en el ejercicio económico de 1924 a 25.

Con posterioridad a aquella fecha, varias de dichas Corporaciones han pedido ampliación del plazo fijado para la presentación de sus presupuestos en las respectivas Delegaciones de Hacienda, pidiendo la imposibilidad de que el día 10 de junio próximo, por diversas causas, relacionadas con el cambio de régimen municipal, esté terminado el trabajo de que se trata y cumplidas las últimas inspecciones por el mencionado Estatuto.

Y estimando las razones aducidas por los Ayuntamientos solicitantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se amplía hasta el día 10 de junio próximo el plazo concedido en el precepto 4º, párrafo segundo, de Real orden de 10 de abril último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos, los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924 a 25.

Las Corporaciones que se ojalas al próximo concilio en el plazo anterior, habrán de observar rigurosamente los términos previstos de la mencionada Real orden, relativos a los plazos para la exposición al público del proyecto de presupuestos redactado por la Comisión municipal permanentemente, primero, y de los mismos aprobados por el Ayuntamiento pleno, después.

2.º Se mantiene la reducción a veinticuatro días del plazo de treinta fijado en el artículo 302 del vigente Estatuto municipal, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los presupuestos para 1924 a 25, aprobados por los Ayuntamientos, y corregir, en todo caso,

las exaltimilaciones que en dichos presupuestos advierten.

3.º Si como consecuencia de la estricta aplicación de las disposiciones anteriores, algunos Ayuntamientos no tuviesen aprobados por los respectivos Delegados del Hacienda sus presupuestos municipales para 1924 a 25, en las condiciones necesarias para que puedan comenzar a regir desde julio próximo, se moderarán su régimen económico para dicho mes, si los tengan en curso en el actual trimestre de abril, mayo y junio, que se entenderá prorrogado durante el repelido mes de julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos siguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1924.—P.M.
mo de Rivera.

Sefor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Sesión del día 27 de mayo de 1924.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 31 de mayo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de armonzar el acuerdo de esta Junta Central de Abastos, de fecha 15 de diciembre de 1923, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares, con aquellas otras disposiciones de carácter fiscal relativas al mismo producto, contenidas en la Ley de 18 de diciembre de 1889 y Reglamento dictado para su ejecución el 9 de julio de 1903, se dispone que para circular libremente los azúcares de todas clases por la Península e Islas Baleares, será necesario que además de las que autorizadas por los Gobiernos civiles y locales en quienes ellos del que, vayan acompañadas de la guía acreditativa de haber pagado el impuesto del azúcar, en la forma que determinan los artículos 54 y siguientes del Reglamento citado.

Los respectivos encargados de exigir el cumplimiento de ambos requisitos, desempeñarán su cometido con absoluta independencia entre sí, evitando todo conflicto entre las funciones propias de los mismos, adoptando los Agentes del Piso las medidas pertinentes en caso de infracción de las disposiciones cuya vigilancia y cumplimiento está a ellos encargada, independientemente de aquellas otras que al personal de las Juntas de Abastos se les obliga a tomar por faltas en materia de su incumbencia, sin que en ningún caso puedan éstos enterpecer, ni

menos contrariar, las resoluciones de aquéllos, o viceversa, cada cual dentro de sus respectivas funciones.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento e inspección en el Boletín Oficial de esa provincia y su más exacto cumplimiento.»

Lo que hago público en dicho periódico oficial para general conocimiento y fines anteriormente expresados.

León, 2 de junio de 1924.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbe

PESAS Y MEDIDAS

Circular

La comprobación periódica normal de pesas, medidas y operaciones de pesar, en el circuito judicial de Villafuerte del Bierzo, comenzará el día 9 del próximo mes de junio.

Se recuerda a los Alcaldes la necesidad de que desaparezcan las medidas antiguas, muy espaciadamente en los bodegas y demás puntos en que se hacen operaciones de medida del vino, y al efecto de vigilancia y contratación, procurarán al personal de pesas y medidas una relación de los bodegas, procurando que los propietarios de las mismas estén provistos de los operarios necesarios del sistema métrico decimal antes de las visitas de controlación.

León 30 de mayo de 1924.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbe

INSPECCION INDUSTRIAL DE LEÓN

Anuncio

Siguiendo comunicación dirigida al Servicio de Verificación Oficial de Contadores de Encuentro, de esta Inspección Industrial, D. Valentín Gutiérrez, propietario de las centrales de La Vid y La Roble, tiene fijada en 110 voltios la tensión de servicio de sus redes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas y entidades a quienes interesa.

León 30 de mayo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Luis Corretoro y Nieve.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Interpuesto por el Procurador don Serafín Largo, en nombre y con poder de D. Maximino Rodríguez, Presidente de la Junta administrativa de Villafuerte de la Ribera, recurso

contencioso administrativo, contra resoluciones del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fechas 14 y 18 de septiembre de 1923, por las que se apartó el pueblo de Llamas de la Ribera en la posesión de apropiamientos de bosques y pastos en los terrenos denominados: Valle, Valdureches y su Chiva, Valdegrasa y su Chiva, y el de San Román en la posesión de los mismos apropiamientos de bosques y pastos, respecta de los terrenos llamados: Toso Blanco, Leguine Pequeña y Villavieja, ambos en comunidad con Villafuerte de la Ribera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial, para conocimiento de los que involveden interés directo en el negocio y quieran doynduyar en él a la administración.

Dado en León a veinticuatro de abril de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, Fulgencio Rueda.—P. M. de S. S.: El Secretario, Egberto Méndez.

OPICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

LIQUIDACION de créditos a favor y en contra del Estado, que debe formarse con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Por la Presidencia del Directorio Militar y su Ruta decreto de 12 de abril último, publicado en la Gaceta de Madrid del día 24 del mes, se ha dispuesto la práctica de una liquidación a todos los Diputados y Ayuntamientos por sus créditos a favor y en contra del Estado, hasta 31 de marzo de 1924; y con el fin de uniformizar todos los servicios con el establecido, esta Dirección, cumpliendo los preceptos de tal disposición y las instrucciones recibidas de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, ha acordado dictar algunas reglas encaminadas al más exacto y rápido desarrollo de las operaciones que deban ejecutarse por las Corporaciones justificadas en virtud de la realización de tan importante servicio.

Estas liquidaciones comprenden dos períodos de tiempo, a saber: Débitos y créditos anteriores a 31 de diciembre de 1916, ya comprendidos en la liquidación mandada formar por el dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, y débitos y créditos desde 1º de enero de 1917 a 31 de marzo último. En cuanto a los débitos y créditos del primer período, se consideran firmes los balances de compensación practicados en virtud de la ley

de 2 de marzo de 1917, y así, únicamente figurarán en la nueva liquidación por una sola cifra, que servirá de su importe el día de la publicación del Real decreto antes citado, con la bonificación del 70 por 100 dispensada en el apartado A) de su artículo 3.^o, por lo cual, y con el fin de que la Excmo. Diputación provincial y Ayuntamientos interesados puedan tener en cuenta, a continuación se publica la lista de los saldos en contra del Estado y de los a favor, con la bonificación acordada en dichos fiches.

Sin perjuicio de la firmaza de los saldos a que veremos referidos, cuando procedan de liquidaciones practicadas de oficio, podrá solicitarse su revisión, según indica el art. 1.^o del Real decreto, en el plazo de dos meses, contados desde el 13 de abril último, siempre que la petición se funde en haberse cometido error al fijar algunos o algunos débitos en la liquidación o en los libros de contabilidad del Estado de donde se obtuvieron, y se justifique, al propio tiempo, documentalmente la existencia de tal error.

Toda petición que no prevea sin estos requisitos, será rechazada de plano, así como cualquier otra que no se refiera expresamente a conceptos y años determinados, o sea en que se impugna en globo y sin los preceas justificantes su improcedencia.

Para que la Excmo. Diputación y todos los Ayuntamientos interesados puedan tener conocimiento del contenido de aquellas liquidaciones, estarán éstas de manifiesto en la intervención de Hacienda de esta provincia, durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio, y horario de las 11:30 a las 14:00 horas, pudiendo ser examinadas por cualquier persona o Comisión debidamente autorizada.

Pasado el plazo de dos meses citado se solicite su revisión, tendrán el mismo carácter firme y ejecutivo que las practicadas en virtud de expedientes, y su importe liquidado, con arreglo al cuadro de bonificaciones que se publicó, servirá de base a la nueva liquidación que se manda forma:

Para la práctica de la liquidación de créditos activos y pasivos hasta el 31 de marzo último, presentarán las Diputaciones y Ayuntamientos, en término de tres meses, a partir del 15 de abril próximo pasado:

A) Certificación con arreglo al modelo n.º 1, que se publica y con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado, hasta 31 de marzo de 1924.

B) Certificación, con referencia a los mismos libros, del saldo de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha, según el modelo número 2; y

C) Certificación del acuerdo o acuerdo de la Diputación o Junta municipal apruebando ambos estados y acoplando, como partidas de cargo y débito, todas las expresadas en los mismos, de igual forma que se tuvo en virtud de la Ley de 2 de marzo de 1917.

En la liquidación que ahora se hace, se autoriza la inclusión de los débitos y créditos procedentes

de servicios o atenciones cuyo reconocimiento y liquidación corresponde a Departamento distinto al de Hacienda; pero es conveniente aclarar el concepto de que la justificación puede hacerse solamente con recibo crediticio de haber solicitado la certificación del crédito, según parecen confirmar las palabras «tenga reclamados» del apartado C del art. 3.^o del Real decreto de 12 de abril, a fin de evitar su interpretación en el sentido de que con sólo solicitar la expedición de una certificación, el crédito a que la misma se refiere, sea cierto, dudoso e que no existe, por el solo hecho de crear la Corporación que pudiere tener derecho a él, aunque repetidas veces se le haya negado, como en las últimas liquidaciones se ha podido comprobar, es suficiente para su inclusión definitiva en la liquidación. Se refiere esta autorización a considerar el crédito provisional hasta que la certificación se explida, con objeto de que no entra retraso la tramitación del expediente de los créditos ya reconocidos, liquidados y pendientes de pago, en cuyos antecedentes ha de consignar el Departamento ministerial que la expida, nota de ser incluido en estas liquidaciones, a fin de que no sea abonado por duplicado, según hace constar la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 29 de diciembre último, circulada por el de la Gobernación a los Gobernadores civiles en 30 de enero siguiente.

Además, debe tenerse en cuenta que, según resulta al poner en relación el art. 2.^o con el 5.^o del tan repetido Real decreto, los débitos y créditos procedentes de la venta de bienes de prepago, no son objeto de ésta liquidación, ni en ella deben figurar, sino que continuarán el galendore por los preceptos del dictamen Ley de 2 de marzo de 1917, y sólo sus intereses podrían aplicarse al pago de débitos.

La menor importancia de estas liquidaciones y su enlazigo con las dictimentero formadas, hace que el Ministerio de Hacienda no haya creído necesario remitir impresa para redacción de los diversos documentos que han de rendirse; pero confía esta Delegación que con los modelos que se publican y las presentes Instrucciones, tendrán las Corporaciones respectivas suficientemente esclarecidas la importancia de estas liquidaciones y la forma en que han de realizarse.

Ello, no obstante, si algún Ayuntamiento encontrase dudas en la interpretación del Real decreto y las presentes instrucciones, puede solicitar de esta Delegación las declaraciones que estime necesarias, en la seguridad de que con gusto será atendido su requerimiento.

Lugo 22 de mayo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Prades.

Estado núm. 1

Certifico: Que examinados los libros de contabilidad, resulta el mismo devolver al Estado, en cada uno de los años que se citan, por los siguientes conceptos y cantidades:

AÑO	Diferencia entre 16 centavos y siguientes 17 centavos	Utilidades	1,40 por 100 de propias solas pesetas	20 por 100 de apropiaciones forestales	TOTAL Pesetas		Reintegro gastos de tributos — Pesetas	Sobre los administraciones municipales — Pesetas	Cartera — Pesetas
					Consumos	Pesetas			
Flor. 1916									
1917									
1918									
1919									
1.º trimestre 1919									
1919 a 20									
1920 a 21									
1921 a 22									
1922 a 23									
1923 a 24									
Total									

En total, los débitos del Estado de este Ayuntamiento, acuerdan a la suma de y para que conste, y en virtud de lo dispuesto en el art. 2.^o del art. 1.^o del Real decreto de 12 de abril último, sobre liquidación de créditos de la Excmo. Diputación Provincial y Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, expido la presente, Villa de P. r. S. Alcalá, en

V. B.

El Alcalde,

EL

Estado núm. 3

DON DE ESTE AYUNTAMIENTO

Certifico: Que remití desde los libros de crédito del Estado, resalté el mismo acreedor al Tesoro, en el año de los años que se citan, por los siguientes conceptos y cantidades:

AÑOS	Cédulas procedentes de recaudos sobre territorio — Pesetas	OBSERVACIONES		
		Ident. idem servicios hijo	Ident. idem cédulas personales	Otros créditos Pesetas
Hasta 1916				
1917				
1918				
1.º trimestre de 1919				
1920 a 20				
1920 a 21				
1921 a 22				
1922 a 23				
1923 a 24				

Total:

En total, los créditos al Tesoro de este Ayuntamiento, ascendieron a la suma de Y para que conste, y en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del art. 2º del Real decreto de 12 de abril último, echo la liquidación de crédito de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, expedida a de de mil novecientos veinticuatro.

Vº B.:

El Alcalde,

RELACION de Corporaciones acreedoras y deudoras al Tesoro en 12 de abril de 1924, por virtud de la liquidación practicada hasta 31 de diciembre de 1918, y bonificación del 70 por 100 de los mismos deudores.

Ayuntamientos acreedores

AYUNTAMIENTOS	SALDOS Pts. Cts.	AYUNTAMIENTOS	SALDOS Pts. Cts.
Cabrerizo del Río.....	3 26	Ozonilla.....	15 19
Cacabelos.....	219 12	Pajares de los Oteros.....	250 59
Canalejas.....	4 48	San Cristóbal de la Peña.....	68 80
Castro de los Polvorines.....	53 40	San Esteban de Nogales.....	1 04
Castrofrío.....	527 09	San Justo de la Vega.....	68 23
Castrotierra.....	25 50	Santa María del Páramo.....	538 92
Corullón de los Oteros.....	0 57	Santa Marina del Rey.....	101 70
Cuadros.....	8 75	Soto de la Vega.....	58 53
Cubillas de los Oteros.....	186 63	Urdes de Páramo.....	21 51
Fuentes de Carrascal.....	7 43	Valdefresno.....	44 85
Galliguillos de Campos.....	11 69	Valdemora.....	287 21
Gordoncillo.....	531 68	Valderrueda.....	128 06
Gusenderos de los Oteros.....	763 18	Valverde Enrique.....	191 62
Hospital de Orbigo.....	288 12	Valeclín.....	94 68
Laguna Dalgia.....	2 90	Villagarrán.....	45 11
L. Robla.....	166 35	Villahornata.....	260 92
Mansilla de las Mulas.....	4 18	Villamorales.....	3 99
Mansilla Mayor.....	153 08	Villanueva de las Manzanas.....	18 66
Matielana.....	98 18	Villarejo de Orbigo.....	327 15

Corporaciones deudoras

NOMBRES	IMPORTE de sus débitos hasta 31 de septiembre 1918, en 12 abril 1924 Pesetas Cts.	BONIFICACIÓN del 70 por 100, disputada en R. D. 12 abril Pesetas Cts.	DÉBITO LIQUIDO a incluir en la nueva li- quidación Pesetas Cts.
			Pesetas Cts.
Excmo. Diputación provincial de León.....	65.851 81	45.942 26	19.689 55
AYUNTAMIENTOS			
Acebedo.....	291 32	203 92	87 40
Alja de los Melones.....	568 72	396 70	170 02
Abarca de la Ribera.....	1.260 49	882 34	378 15
Ardeanza.....	1.018 40	711 48	304 92
Balboa.....	3.118 89	2.185 29	935 70
Barjas.....	2.043 01	1.430 10	612 81
Benevides.....	1.160 94	812 65	348 29
Benuza.....	110 29	77 20	33 09
Berlanga del Bierzo.....	105 54	73 87	31 67
Buca de Huérgano.....	626 31	437 71	167 80
Boñar.....	89 47	48 82	20 85
Brañuelo.....	259 08	167 56	71 73
Burón.....	1.272 08	890 44	381 62
Cabafias Raras.....	76 84	53 78	23 06
Cabrellans.....	1.346 73	942 71	404 02
Candia.....	1.450 00	1.015 00	435 00
Cármenes.....	675 92	471 74	202 18
Carrecedo.....	1.377 58	964 30	415 28
Carucedo.....	377 61	264 32	113 29
Castro de Cabrera.....	52 97	37 07	15 90
Castrocobón.....	428 28	299 79	128 49
Castrocontrigo.....	1.530 98	1.071 68	459 50
Castropodame.....	92 68	64 87	27 81
Cea.....	158 28	110 78	47 48
Cebrión del Río.....	96 88	67 81	29 07
Crémenes.....	483 35	338 34	145 01
Congosto.....	700 15	490 10	210 05
Corullón.....	884 48	619 13	265 35
Cubillas de Rueda.....	375 14	261 19	111 95
Cubillos del Sil.....	340 02	258 01	102 01
Destrias.....	66 71	46 69	20 09
El Burgo.....	124 14	86 88	37 25
Encinedo.....	456 85	319 85	137 08
Febi.....	954 50	668 15	266 35
Polígono de la Ribera.....	486 78	326 74	140 04
Querfe de Torío.....	345 52	241 86	103 66
Gradiel.....	808 64	586 04	242 80
Iglesiés.....	240 79	168 55	72 24
Joua.....	76 94	53 65	23 08
La Bañeza.....	608 75	424 72	182 03
La Poza de Gordón.....	67 49	47 24	20 25
La Verdiña.....	844 15	500 90	253 25
León.....	4.731 28	3.511 89	1.418 38
La Puebla de Lillo.....	480 48	336 35	144 15

NOMBRES	IMPORTE de sus débitos hasta 31 de diciembre 1916, en 12 abril 1924		BONIFICACIÓN del 70 por 100, dispuesta en R. D. 12 abril	DÉBITO LÍQUIDO a inscribir en la nueva liquidación
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Los Barrios de Luna.	76 79	55 75	23 04	
Los Barrios de Salas.	501 67	351 16	150 51	
Lucillo.	75 35	51 35	22 19	
Luyugo.	87 27	61 08	26 19	
Llames de la Ribera.	65 01	45 50	19 51	
Magez de Cepeda.	75 24	51 26	21 98	
Manzanares de los Oteros.	120 89	80 92	36 87	
Montesazco.	625 52	436 46	187 06	
Moriles de Parades.	1.355 82	1.087 67	466 15	
Noceda.	172 58	120 80	51 78	
Ocaña.	2.724 63	1.907 24	817 39	
Palacios de la Valduerna.	151 85	106 28	45 55	
Palacios del Sil.	364 82	265 37	109 45	
Paredes.	1.696 65	1.187 64	508 89	
Parmanzanares.	1.017 85	712 55	305 58	
Postaferrada.	3.081 48	2.157 03	924 45	
Portada de Valdavido.	378 55	264 97	113 56	
Pratiana del Bierzo.	555 31	387 31	168 >	
Puentede Domingo Piñero.	181 65	134 14	57 49	
Quintana del Marco.	75 01	51 10	21 91	
Quintana del Castillo.	193 04	135 12	57 92	
Quintana y Congosto.	241 58	168 96	72 42	
Renedo de Valdaviejo.	203 87	142 56	61 11	
Riello.	117 12	81 98	35 14	
Riego de la Vega.	58 80	41 25	17 67	
Riel de.	218 55	158 68	65 87	
Rioboco de Tepón.	62 94	44 05	18 89	
Rodiezmo.	516 78	361 04	154 74	
San Blas.	1.775 44	1.242 80	552 84	
Saúmalo.	97 74	68 41	26 55	
Sancedo.	97 18	67 95	29 13	
Santibáez.	368 40	271 88	116 52	
San Esteban de Valdavia.	558 10	400 67	257 45	
San Esteban de Valdueza.	195 85	137 08	58 75	
Santa Coloma de Cernuda.	228 45	159 80	68 55	
Santa Elena de Jamuz.	599 12	419 28	179 74	
Santa María de Ordás.	49 74	34 81	14 83	
Santos Martas.	856 56	601 55	257 81	
Sobredo.	2.292 46	1.604 75	687 75	
Trabadelo.	2.089 26	1.402 48	626 78	
Valldegarros.	56 95	39 37	16 88	
Valldepero.	5.446 92	3.812 14	1.833 78	
Vallverde.	624 65	437 25	187 40	
Valdesamario.	60 68	42 46	18 20	
Villanueva de Don Juan.	1.720 85	1.204 60	516 29	
Villalba de Pinoledo.	1.894 60	1.165 38	489 44	
Vigarnón.	417 42	299 19	125 23	
Vega de Espinarronda.	210 58	140 26	60 10	
Vega de Valcarce.	2.954 86	2.054 40	880 46	
Villabuena de Lácara.	241 48	169 05	72 45	
Villacé.	540 35	378 24	168 11	
Villadechazarra.	671 75	470 21	201 52	
Villafranca del Bierzo.	2.910 93	2.058 65	882 28	
Villamendos.	132 44	92 70	39 74	
Villanueva.	636 10	445 27	180 85	
Villamizar.	393 68	276 88	118 71	
Villamol.	212 52	148 76	65 76	
Villamontán.	57 53	40 13	17 20	
Villajarambre.	70 88	49 81	21 27	
Villanuevabriga.	140 82	98 57	42 25	
Villanúa.	438 52	306 96	151 56	
Villazurzo.	164 81	115 56	49 45	

Los Ayuntamientos no incluidos en la precedente relación, tienen perfectamente liquidadas sus cuentas con el Tesoro hasta 31 de diciembre de 1916; esto es, que no tienen créditos a favor ni en contra del Estado.

Las Corporaciones que no se encuentren conformes con los débitos y créditos señalados en la precedente relación, podrán reclamar ante esta Delegación de Hacienda, por término de diez días, siempre que la reclamación no se refiera al resultado que ofreció el estado de compensación y bonificación formado conforme a la Ley de 2 de marzo de 1917; es decir, a nueva discusión de la liquidación ya compensada y aprobada, y si a errores o defectos posteriores en relación con su pago.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Renovación del Censo electoral de 1924

A los Alcaldes

CIRCULAR

Requiero a los Alcaldes la obligación que tienen de conformidad con los artículos 5.^o, apartado C), del Real decreto de 10 de abril último, y 7.^o, caso 3.^o, de la instrucción de 22 del mismo mes, de remitirme a la mayor urgencia las dos certificaciones siguientes:

1.^o Una relación certificada, referida al 10 del corriente, de los varones y hembras de 25 y más años que se hallen escogidos en establecimientos benéficos, o cárcel, a su instancia, autorizados administrativamente para imponer la caridad pública.

2.^o Las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman los Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que han nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Además les adjunto que, con arreglo a la Real orden de 24 del mes actual, la fecha de entrega de los boletines individuales de inscripción, ha quedado prorrogada en la siguiente forma:

Los Ayuntamientos que tengan de 1.000 a 5.000 habitantes, deberán hacerlo el 31 de julio; de 5.001 a 10.000, el 5 de agosto; de 10.001 a 20.000, el 10 del mismo mes, y de 20.001 a 50.000, el 15 de agosto.

En virtud de la prórroga del plazo y del celo y actividad con que han de proceder las Juntas Municipales del Censo de Población, espero que el trabajo se realizará con la scrupulosidad necesaria, disponiéndole cuidadosamente, con el fin de que constituya un inventario exacto de la población leonina con derecho al sufragio.

En el caso de que por cualquier causa se notara que en los boletines de inscripción entre gastos en la Sección provincial de Estadística, se hubiere omitido algún elector, deberá subsanarse la omisión u omisiones, remitiéndome los boletines de los que no hubieren sido incluidos, a la mayor brevedad, dentro del plazo ampliado. También deberán los Alcaldes darles cuenta, en el caso de que hubiere lugar, de si algún incluido que figura en los Censos de Ayuntamientos que ya obran en mi poder, lo había sido indebidamente, con el objeto de proceder a su eliminación.

En los dos casos anteriores, deberán justificarse los Alcaldes los fundamentos de las inclusiones o exclusiones que deben hacerse.

Si en algún Ayuntamiento no hubiere suficientes con el número de boletines que le entregué en propia mano al Delegado que los recogió en este oficina, deben pedírmelo los que necesiten para terminar la inscripción, de conformidad con lo que preceptúa el caso 8.^o del artículo 7.^o de la citada instrucción.

Aemás, deben darles cuenta del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos dos partes deben dárme sin pérdida de tiempo, para que pueda concertarlos con el estudio que tengo hecho de cada Municipio.

No dudo de que tanto los Alcaldes y Secretarios como todos los ciudadanos interesados en la depuración del Censo, han de contribuir, dentro de su radio de acción, a que al trabajo se realice con la mayor perfección.

León 28 de mayo de 1924.—E. Jefe de Estadística, José Lemes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Astorga

No habiéndose reunido número suficiente de Alcaldes de este período, convocados para el día de hoy, a los efectos de discutir y aprobar el proyecto de presupuesto ordinario, en la citada villa para el año fiscal del próximo mes de junio, a las once de la mañana, a los expresados fines; edificándoles que se celebren sesión cuantos que sea el número de concurrentes, por ser ésta segunda convocatoria.

Astorga, 27 de mayo de 1924.—E. Alcalde, Rodrigo Gil.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se hace expreso al público por término de quince días y dos más, en esta Secretaría municipal, para que reclamacione, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924 y 25; advirtiéndole que trasciende dicho plazo, no serán atendidas las que presenten.

Fabero 25 de mayo de 1924.—E. Alcalde, Eugenio Terón.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1924 y 25, por la Comisión permanentemente aprobadó en este día por el Ayuntamiento pleno, se hace expreso al público por espacio de quince días y dos más, contados a partir de la Casa Consistorial, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas; transcurrido el plazo, no serán atendidas las que presenten y pasará éste a su ejecución definitiva.

Lucillo 26 de mayo de 1924.—E. Alcalde, Tomás Páiz.

Cédula de citación

Pedro A. Varela (Adelardo), donado ilícitamente en Vega de Yuso, comparecerá el día 26 de junio próximo en los estrados de la Audiencia provincial de León, a las diez horas, al objeto de prestar declaración, en concepto de testigo, en los asuntos de juicio oral y sumario núm. 72, de 1925, seguido en este Juzgado por el delito de injurias, contra Julio Álvarez Varela; previniéndole que de no comparecer, incurrárá en la multa a que se le haya fijado en su lugar.

León 27 de mayo de 1924.—E. Secretario judicial, P. O., Domicilio Lainz.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial.